

**MEMORIA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES**  
**DESARROLLADAS POR EL CONSEJO**  
**ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE**  
**CARTAGENA DURANTE EL AÑO 2008.**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**ÍNDICE.**

1. Reclamaciones interpuestas y resoluciones dictadas.....	3-7
1.1.- Estado de las reclamaciones y resoluciones .....	3
1.2.- Detalle de las resoluciones .....	4
1.3.- Desglose por asuntos y conceptos .....	5
2. Otros trabajos relacionados con la resolución de reclamaciones .....	8
3. Informes.....	8
4. Proyección exterior.....	8
5. Anexo: Sinopsis de reclamaciones resueltas. ....	9



## **1.- RECLAMACIONES INTERPUESTAS Y RESOLUCIONES DICTADAS.**

### **1.1.- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.**

INTERPUESTAS EN 2008 .....	102.
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2007.....	10.
RESOLUCIONES DICTADAS .....	66.
PENDIENTES DE RESOLVER A 1 DE ENERO DE 2009 .....	46.
EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE .....	18.
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN .....	16.
PENDIENTES DE OTROS PROCEDIMIENTOS.....	12.

En el año 2008 se han interpuesto ante el Consejo Económico Administrativo 102 reclamaciones económico administrativas. Esto supone un incremento notable con respecto a las interpuestas en 2007, y el acercamiento a un número de reclamaciones más acorde con las características del Consejo y de la Ciudad.

El Consejo ha resuelto 66, lo que deja un remanente pendiente de resolver de 46. Algunas de estas reclamaciones se han interpuesto en los últimos meses del año, lo que justifica que no se hayan resuelto a fecha 31 de diciembre, y otras se encuentran pendientes de la resolución de procedimientos iniciados en paralelo a la reclamación, y que han aconsejado la espera hasta que dichos procedimientos se resuelvan.

Dado que lo probable es que aumente aún más la interposición de reclamaciones, es la intención del Consejo agilizar en la medida de lo posible la resolución, con el fin de aproximarse, también en la medida de lo posible, al plazo de tres meses desde la interposición hasta la resolución. No obstante, la complejidad y el grado de elaboración jurídica que se están observando en las reclamaciones, así como la extensión y complejidad de los expedientes e informes que se han de enviar al Consejo antes de que éste decida la admisión a trámite y entre a conocer del asunto, convierten el plazo de tres meses en un objetivo de una cierta dificultad. Conviene tener en cuenta, en relación con esta cuestión, que el plazo de resolución y efectos del silencio administrativo en la Administración tributaria estatal es de un año, y en la mayoría de órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas de otras ciudades de España, de 6 meses. En este contexto, lograr la resolución en tres meses supondría un avance considerable, pero no es fácil. La consignación en el Reglamento del Consejo del plazo de tres meses para que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin embargo, no sólo fuerza al Consejo a intentar aproximarse a éste, sino que facilita al reclamante el acceso a la vía judicial. Es lo cierto, sin embargo, que, conscientes de los plazos normales de resolución de reclamaciones de cierta complejidad, los reclamantes



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

no han optado por seguir la vía judicial producido el silencio administrativo, sino por esperar a la resolución expresa.

La intención del Consejo, sin embargo de lo dicho con anterioridad, es resolver a un ritmo que permita evitar acumulaciones de un año a otro, de forma que el remanente de reclamaciones sin resolver no se incremente porcentualmente de año en año, sino que se reduzca.

Por otra parte, y a pesar de que determinadas razones permiten la resolución de ciertas reclamaciones antes que la de otras interpuestas con anterioridad, el Consejo guarda un orden de resolución que se vincula a la fecha de interposición, y que puede incrementar el número de reclamaciones no resueltas cuando se produce la entrada de cuestiones especialmente complejas; esta circunstancia, que se aprecia en los datos que se consignan a 31 de diciembre, suele compensarse luego con una cierta facilidad, cuando se entra a conocer de otras reclamaciones más simples, cuya resolución suele ser mucho más ágil.

De la misma forma que sucedió en el año 2007, en el 2008 llama la atención el grado de elaboración jurídica de un gran número de reclamaciones. Muchas reclamaciones no se interponen a título personal por personas físicas, sino por Letrados o gabinetes de defensa jurídica, e incorporan un nivel de razonamiento y argumentación jurídica muy importante. Un nivel de conocimiento de los razonamientos en que se basa el Derecho que obliga al Consejo a estudiar y argumentar sus resoluciones de forma técnicamente muy elaborada.

En el año 2008, se han interpuesto 15 reclamaciones contencioso administrativas contra resoluciones del Consejo. De ellas, 10 contra resoluciones dictadas en 2007, y 5 contra resoluciones dictadas en 2008.

Con independencia de lo que a continuación se detalla, llama también la atención el hecho de que, de las reclamaciones interpuestas en 2008, 97 lo han sido contra actos tributarios en voluntaria, y sólo 5 contra actos en apremio.

**1.2.- DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.**

TOTALMENTE ESTIMATORIAS .....	14.
PARCIALMENTE ESTIMATORIAS .....	9.
DESESTIMATORIAS .....	28.
INADMISIONES:	
POR EXTEMPORANEIDAD .....	9.
POR OTROS MOTIVOS .....	3.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

TERMINACIÓN POR SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL..... 3.

Como se puede apreciar, el porcentaje de reclamaciones estimadas total o parcialmente sobre el total de las interpuestas es el 34,8 por ciento, y sobre las efectivamente conocidas y resueltas, el 45 por ciento.

Durante 2008, el Consejo ha decantado su posición ante la extemporaneidad de las reclamaciones, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo tanto en lo que respecta al cómputo de los plazos de interposición como en lo que respecta a la posición de los entes públicos en el procedimiento administrativo seguido ante otros entes públicos; en este sentido, el Consejo ha estimado que los entes públicos que reclaman ante él están sometidos exactamente a los mismos requerimientos de plazo de interposición y de acreditación de la realización de tal interposición en forma que los sujetos de carácter privado.

### **1.3.- DESGLOSE POR ASUNTOS Y CONCEPTOS.**

El desglose por asuntos y conceptos reclamados es el que sigue:

#### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Resueltas: 6.

Estimadas total o parcialmente: 1.

Tres de las reclamaciones tienen relación con la condición de obligado tributario, y tres con la base del impuesto y la cuota.

#### **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Resueltas: 5.

Estimadas total o parcialmente: 4.

En relación con este impuesto, plantea problemas de fondo y de procedimiento el procedimiento de gestión compartida, que está siendo extraordinariamente conflictivo, y planteando dudas y cuestiones a nivel nacional. El Consejo ha elaborado un criterio acerca de su competencia para conocer o no de reclamaciones en relación con los tributos de gestión compartida, y acerca de los límites del objeto del que puede conocer. En concreto, ha llegado a la conclusión de que es competente para conocer de actos de



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

liquidación, siempre que no se interpongan reclamaciones conjuntamente contra actos de carácter censal.

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Resueltas: 5.

Estimadas total o parcialmente: 1.

Con respecto a la exención a los sujetos con cierto grado de minusvalía, el Consejo ha estimado que, como tal exención se constituye por voluntad de la ley, se devenga desde el momento en que se cumplen las condiciones objetivas y subjetivas, y dado que la ley no impone la solicitud en un determinado momento, es aplicable desde el momento de la concurrencia, siempre que la solicitud se produzca antes del plazo de prescripción.

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Resueltas: 2.

Estimadas total o parcialmente: 1.

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Resueltas: 10.

Estimadas total o parcialmente: 4.

Se han planteado en las reclamaciones relacionadas con este impuesto cuestiones acerca de la consideración del viudo, legatario, como contribuyente o no por el impuesto, y en relación con la situación ante el impuesto de la herencia yacente. El Consejo ha resuelto en el sentido de considerar que el viudo legatario responde por el valor de su legado, aun sin aceptación expresa, siempre que no haya renuncia expresa, y que la herencia yacente puede responder del pago a falta de aceptación por los herederos, dado que los entes del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria tienen la consideración de sujetos pasivos a efectos del impuesto.

Con respecto al reconocimiento de beneficios fiscales, se ha resuelto en el sentido de que la norma que constituye el beneficio, (ley u ordenanza), es la que marca el régimen de solicitud, y que mediante ordenanza no se puede limitar el ámbito de aplicación de un beneficio fiscal por la exigencia de requisitos formales cuando el beneficio se ha constituido por ley.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y COMPROBACIÓN.**

Resueltas: 8.

Estimadas total o parcialmente: 5.

Se han planteado cuestiones relacionadas con el requerimiento de información tributaria con respecto de terceros, tanto con respecto al fondo como con respecto a la solicitud de suspensión de su aplicación. También, en relación con la prescripción de los derechos relacionados con las facultades de liquidación y exigencia del tributo por la Administración. Se ha resuelto en el sentido de que los actos de terceros sin acreditación de la representación no interrumpen la prescripción, ni tampoco los actos que no son conducentes, o se relacionan directamente, con la declaración o el pago. Además, que en los tributos de cobro periódico por recibo, en los que no hay obligación de declaración periódica, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de liquidar se inicia al día siguiente al del devengo del tributo.

**INSPECCIÓN.**

Resueltas: 1.

Estimadas total o parcialmente: 1.

**RECAUDACIÓN.**

Resueltas: 11.

Estimadas total o parcialmente: 4.

Se han planteado cuestiones relacionadas con la posición del obligado tributario, y la vigencia de los procedimientos de recaudación en curso en los momentos de entrada en vigor de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Real Decreto 939/2005, que aprobó el Reglamento General de Recaudación. El Consejo ha elaborado un documento de uso interno en el que se manifiesta su postura al respecto, con el fin de aplicar criterios uniformes.

Se han planteado cuestiones en relación con la posición del obligado tributario, la notificación, su validez y sus efectos, y el procedimiento de apremio.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Resueltas: 6.

Estimadas total o parcialmente: 5.

## **2.- OTROS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.**

El Consejo está elaborando, anualmente, un conjunto de resúmenes o sinopsis de las resoluciones que emite, que se acompaña a esta Memoria y se publica en la página web del Ayuntamiento de Cartagena. Se trata de facilitar a los ciudadanos el acceso a los contenidos de las resoluciones, con el fin de que se conozcan los criterios de actuación y la postura del Consejo ante ciertas cuestiones. Para los miembros del Consejo, estos resúmenes tienen la utilidad de facilitarles el recuerdo de la posición asumida en las cuestiones planteadas, así como su fundamento, y resultan un instrumento de trabajo extraordinariamente útil. Los resúmenes se publican sin referencias personales, y se pretende que sean lo suficientemente extensos como para dar una idea de los presupuestos de hecho y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Durante 2008, se han ido estandarizando criterios de clasificación y de redacción de los resúmenes, y se pretende continuar con esta tarea en el futuro.

## **3.- INFORMES.**

En su reunión del día 23 de octubre de 2008, el Consejo informó las propuestas del texto de Ordenanzas Fiscales del Excelentísimo Ayuntamiento para 2009. En el informe, que tiene carácter puramente técnico o de legalidad y no implica la asunción de posturas concretas ante cuestiones jurídicas implícitas.

## **4.- PROYECCIÓN EXTERIOR.**

La reunión anual de órganos municipales para la resolución de reclamaciones económico administrativas de España se ha celebrado, el año 2008, en Barcelona. El Ayuntamiento de dicha ciudad organizó el encuentro con motivo del 20º aniversario del “Consell Tributari” de la ciudad. A dicho encuentro asistieron representaciones de aproximadamente 30 órganos similares al Consejo.

Se trataron cuestiones relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Tasas y Precios Públicos, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y al funcionamiento de los órganos tributarios locales.



**5.- ANEXO: SINOPSIS DE RECLAMACIONES RESUELTAS.**

**IBI**

**OBLIGADO TRIBUTARIO**

**Nº RESOLUCIÓN: 43/08.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El reclamante alega que no es sujeto pasivo del IBI por determinados inmuebles, para lo que aporta una certificación del Registro de la Propiedad en la que se manifiesta que no se encuentran inscritos determinados inmuebles a su nombre. Se desestima puesto que existe constancia catastral de la titularidad de los inmuebles identificados con su correspondiente referencia catastral.

**Nº RESOLUCIÓN: 37/08.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la LGT, las administraciones tributarias pueden considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario. A tal efecto, se efectúa la liquidación correspondiente a nombre de quién, efectivamente, y dada la ausencia de demostración en otro sentido, ostenta la titularidad del objeto gravado, según la información del Catastro Inmobiliario a tal fecha.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 20/08.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. BASE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzca efectos catastrales. Entre los actos con trascendencia catastral que los sujetos pasivos deben declarar se encuentra el de realización de nuevas construcciones. Existen además ciertas alteraciones cuya declaración es voluntaria para



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

el sujeto, entre éstas, la solicitud de baja que será formulada por quién, figurando como titular catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

**CUOTA LIQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 60/08.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Como consecuencia del procedimiento de substanciación de discrepancias, instado por el interesado ante la subgerencia del catastro, se da un nuevo valor al inmueble. Por este motivo, el interesado solicita la rectificación del IBI para el ejercicio 2006, puesto que el nuevo valor es inferior al inicialmente establecido. Sin embargo el acto reclamado es firme y consentido y el nuevo valor catastral carece de efecto retroactivo, por lo que se desestima la pretensión del reclamante.

**Nº RESOLUCIÓN: 33/08.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El cambio de regulación de la bonificación mediante la concreción de unos límites en la valoración catastral de las viviendas que pueden disfrutar de ella, impide al recurrente su aplicación en las sucesivas liquidaciones del impuesto, en tanto no se ajuste su vivienda a los límites de valoración catastral exigidos. Tal y como sostiene el propio Tribunal Constitucional en materia de beneficios tributarios, no cabe alegar «derechos adquiridos», no existiendo un derecho subjetivo a la «exención o bonificación» En este sentido, el sujeto se encuentra frente a tales beneficios con una mera expectativa, es decir, con la esperanza de adquirir un derecho, pero siempre, lógicamente, fundada en la normativa vigente.

**IAE**

**EXENCIONES.**

**Nº RESOLUCIÓN:25/08**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La exención en función de la cifra de negocios establecida en el artículo 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto 2/2004, procede aunque el sujeto no inicie la actividad y sustituya a otro en ésta.



**CUOTA LIQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 15/08.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

En la reclamación se procede a la acumulación de la reclamación contra la liquidación del IAE como consecuencia de procedimiento de comprobación limitada y el expediente sancionador que deriva de la misma.

Se reclama porque a juicio del servicio de inspección del ayuntamiento no le es aplicable al interesado la bonificación del 95% establecida por la ley 20/1990, por tratarse de una cooperativa con domicilio social en territorio foral. Se estima la reclamación por entender que al realizarse la actividad en territorio común se aplica la norma anteriormente mencionada correspondiéndole dicha bonificación, anulándose también la sanción impuesta.

**Nº RESOLUCIÓN: 36/08**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El ejercicio de actividad, y el cese, son cuestiones de hecho que se pueden probar por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. No es prueba suficiente del cese la realización de declaración de baja a efectos del IAE.

**COMPETENCIA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 14/08.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: COMPETENCIA.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Interpuesta el 23 de octubre de 2007 contra Resolución del Recurso de Reposición, por la que se impugna la liquidación resultante del Acta de Disconformidad, del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 2003 a 2007. Se solicita su anulación, respecto a la aplicación del porcentaje de ponderación, previa declaración de lesividad del acto, así como, en relación con la pretendida actividad de promoción inmobiliaria, su no inclusión en la Matrícula, o, subsidiariamente, su baja.

Incompetencia del Consejo para conocer las cuestiones referentes a la inclusión en la Matrícula y, en consecuencia, de la liquidación resultante de ésta, no siendo ésta la vía



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

procedente sino la de la reclamación ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. El TRLIS establece un doble mecanismo de revisión, paralelo a la división de competencias en el Impuesto: así, los actos de reclamación referidos a la gestión censal del tributo y su inspección se llevarán a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, mientras los relativos a la gestión tributaria propiamente dicha (liquidación y recaudación) corresponderán a los órganos competentes de los ayuntamientos (art. 91.2 TRLIS). Doble vía de revisión, que se mantiene, incluso, en el supuesto de delegación de competencias inspectoras, cuando la inspección origina una liquidación exclusivamente derivada de modificación de datos censales. Insuficiente motivación de la propuesta de liquidación y del acta que la contiene, lo que constituiría un importante defecto formal que llevaría a su anulación. Incorrecta aplicación del porcentaje de ponderación, debiendo girarse una nueva liquidación por el correcto. ESTIMACIÓN PARCIAL de la reclamación interpuesta, anulando la liquidación.

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**OBLIGADO TRIBUTARIO**

**Nº RESOLUCIÓN: 50/08.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El interesado alega en su reclamación que no tiene la condición de sujeto pasivo, puesto que el vehículo debería haberse dado de baja desde el 2003. Se comprueba que se produce la baja temporal voluntaria en 2008, por lo que se confirma la realización del hecho imponible y la condición de sujeto pasivo del interesado.

**EXENCIONES.**

**Nº RESOLUCIÓN: 56/08.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Como consecuencia del reconocimiento del grado de discapacidad del interesado, se solicita la exención del IVTM para 2008 y 2009. El Ayuntamiento concede la exención para 2009 y lo deniega para 2008 por no haberse solicitado con carácter previo al devengo del impuesto. Se analiza la situación y se observa que la minusvalía se reconoce con fecha anterior al devengo del impuesto y que, por tanto, se reúnen todos los requisitos legalmente establecidos para su concesión, no encontrándose entre ellos el que se tenga que pedir con carácter previo. Se estima la reclamación.



**CUOTA LÍQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 16/08**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El prorrateo en el caso de baja definitiva del vehículo se ha de hacer por trimestres, por mandato del artículo 96 del RDL 2/2004; se ha de tributar por todo el trimestre aunque sólo se haya estado de alta hasta el dos de julio.

**NOTIFICACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 65/08.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como impuesto de cobro periódico por recibo puede ser notificado mediante edictos publicados en el Boletín Oficial Autonómico correspondiente. De acuerdo con ello, es en el momento de la publicación de la matrícula (y en consecuencia de la liquidación correspondiente) cuando hay que efectuar las alegaciones oportunas sobre los datos del padrón o matrícula del vehículo, y, en consecuencia, sobre la liquidación girada sobre tales datos. Todo ello ha de entenderse, sin perjuicio de las comunicaciones que, de forma meramente informativa, se puedan efectuar por los Órganos de Gestión Recaudatoria para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tal y como ha sucedido en el presente supuesto), y que, en ningún caso, determinan los plazos de reclamación o recurso con relación a la referida matrícula, computados desde la publicación edictal, y no desde la notificación puramente informativa de la liquidación emitida sobre la misma.

**EXTEMPORANEIDAD.**

**Nº RESOLUCIÓN: 59/08.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos podrá interponerse recurso de reposición en el plazo “de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”. La interposición de un recurso fuera del plazo delimitado por la normativa, es decir, su extemporaneidad, determina la firmeza del acto, condicionando,



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

en consecuencia, cualquier actuación posterior de reclamación en vía administrativa. Sujeto pasivo del IVTM es aquel “a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”. La intención de la Ley es pues prescindir a efectos del impuesto, de cuantas circunstancias de orden jurídico-privado puedan concurrir con relación a la titularidad de los vehículos en cada caso en concreto, privándolas de efectos en el ámbito de la exacción. De acuerdo con ello, carecen de validez las compraventas y transferencias sin reflejo administrativo, es decir, aquellas “que no se hubiesen llevado a cabo según las normas. Tales normas establecen la obligación de presentar los documentos de las señaladas operaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico, correspondiendo además tal obligación al vendedor “que queda liberado de cualquier otra gestión en orden a la inscripción a nombre del comprador”.

**ICIO.**

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 64/08.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. MOTIVACIÓN.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

El devengo del ICIO se produce cuando surge el objeto material sujeto a gravamen, es decir, al comenzarse la realización de la obra o construcción referida, y ello aunque se trate de una obra ilegal, respecto de la que no se ha obtenido la preceptiva licencia. La obligación tributaria de pago se presenta, sin que tales efectos fiscales condicionen, ni resulten condicionados, por los producidos por la legislación urbanística para reaccionar contra las infracciones de este tipo, dada su distinta naturaleza jurídica. La base imponible del impuesto debe identificar claramente «las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra que se integran en la misma, y que no tienen porque coincidir con las presupuestadas inicialmente, de ahí su imprescindible desglose y concreción detallada en la liquidación.

**BASE.**

**Nº RESOLUCIÓN:35/08**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO:BASE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La liquidación a cuenta del ICIO debe de tener en cuenta las mismas partidas que la final, procurando no liquidar sobre cantidades que no forman parte de la base imponible, si bien por aproximación, porque es imposible exigir una cuantificación



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

exacta. Esto es igualmente aplicable a los supuestos en que se parte de un presupuesto de adjudicación en un concurso público.

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE**  
**NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).**

**OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 53/08.**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los sujetos pasivos del IIVTNU vienen obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Dicha reclamación debe acompañarse de los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición. En una transmisión por causa de muerte, uno de los elementos importantes para practicar la liquidación es el documento notarial de aceptación y adjudicación de la herencia. No quedando desvirtuada, mediante documento público fehaciente, la titularidad de determinado bien, el Órgano de liquidación no hace sino ajustarse a la información de los bienes integrantes del caudal relicto de la propia escritura de aceptación y adjudicación de herencia, debiendo ser los reclamantes los que prueben el error en la inclusión.

**Nº RESOLUCIÓN: 52/08.**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los sujetos pasivos del IIVTNU vienen obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Dicha reclamación debe acompañarse de los documentos en que



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

consten los actos o contratos que originan la imposición. En una transmisión por causa de muerte, uno de los elementos importantes para practicar la liquidación es el documento notarial de aceptación y adjudicación de la herencia. No quedando desvirtuada, mediante documento público fehaciente, la titularidad de determinado bien, el Órgano de liquidación no hace sino ajustarse a la información de los bienes integrantes del caudal relicto de la propia escritura de aceptación y adjudicación de herencia, debiendo ser los reclamantes los que prueben el error en la inclusión.

**Nº RESOLUCIÓN: 3/08.**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Interpuesta el 13 de septiembre de 2007, contra Resolución del Recurso de Reposición por la que se desestima la pretensión de anulación de las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana devengadas por la transmisión «mortis causa» de una serie de inmuebles, dada la no pertenencia de los citados inmuebles al causante.

De la Escritura de Constitución de la Propiedad Horizontal se desprende la existencia de dos viviendas tipo K en dicho inmueble, ubicadas en las plantas primera y segunda de la Escalera I. Por ello, no es posible girar liquidación alguna por la finca sita en c/Proyecto, 4-Esc. 2. 2ª K, al no existir vivienda tipo K en la Escalera II. Error evidente, pudiendo haberse ocasionado por una clara confusión en las referencias catastrales, al invertir la relación de los tipos de vivienda con las Escaleras en las que se ubican.

**Nº RESOLUCIÓN: 54/08**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

El viudo constituido en legatario es contribuyente del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por el valor de su legado.

**Nº RESOLUCIÓN: 46/08**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Los acuerdos entre particulares no tienen efectos con respecto a la posición legal de los sujetos de la relación tributaria, sin perjuicio de sus efectos privados.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 42/08**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La herencia yacente es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los supuestos de sucesión mortis causa. La viuda es representante.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 45/08.**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

ha quedado constatado que mediante adjudicación de herencia del causante D. Joaquín Conesa Aviles de fecha 21 de diciembre de 2007, se ha recibido por el reclamante el dominio sobre el inmueble con referencia catastral 001700200XG77B0001, cuyo valor catastral asciende a 207,24. Por tanto, se considera que se ha producido el hecho imponible del impuesto sobre plusvalías

**CUOTA LIQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 21/08.**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Los beneficios fiscales de carácter rogado en el ámbito de los tributos locales se disfrutan, siempre que concurren los requisitos legalmente fijados para su aplicación, durante el período que la propia Ley tributaria señale, aun cuando se solicitase su reconocimiento en un momento posterior al tiempo en que debió comenzar su disfrute, todo ello sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

**Nº RESOLUCIÓN: 30/08**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

La ordenanza no puede limitar el ámbito de un beneficio constituido por la ley, pero sí puede delimitar su ámbito cuando lo constituye.

En los beneficios de carácter rogado, cuando el requisito formal se establece en la norma que constituye el beneficio, su cumplimiento fuera de plazo no puede afectar al devengo ya producido.

**PRESCRIPCIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 28/08.**

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Las actuaciones de iniciación de los procedimientos de verificación de datos o comprobación limitada deben ser comunicadas a los obligados tributarios: bien de forma expresa, en la que se ha de identificar claramente su naturaleza y alcance; o bien, en el caso de contar la Administración con los datos suficientes, mediante la notificación de la oportuna propuesta de liquidación. Notificación no ajustada a la diferencia horaria exigida. Prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

**GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 5/08.**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Interpuesta el 13 de septiembre de 2007 contra Resolución del Recurso de Reposición por el que se impugna un requerimiento de información sobre determinados datos que, como empresa contratante, se refieren a sus empresas suministradoras de agua, gas, energía eléctrica y telefonía fija, al objeto de poder practicarlas liquidaciones por la Tasa de utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de tales empresas. Se solicita la anulación del requerimiento por falta de trascendencia tributaria y motivación.

Insuficiente cobertura legal para efectuar el requerimiento a terceros puesto que, o bien ha de ser el propio obligado tributario el que aporte los datos que permitan girar las liquidaciones oportunas, o bien serán los terceros, pero en tal caso, sólo de los datos que tengan obligación de aportar con carácter general. Por ello, la información requerida a la entidad reclamante, excede de lo permitido, sin que pueda ser suficiente en este caso la genérica referencia al deber de información del artículo 93 de la LGT.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 4/08.**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Interpuesta el 10 de agosto de 2007 contra la Resolución del recurso de reposición que decreta la continuación de un procedimiento de requerimiento de datos a tercero relacionado con diferentes deudores a la Hacienda, y determinados expedientes ejecutivos de apremio contra ellos seguidos. Se solicita, junto a su suspensión, la anulación del requerimiento por la ausencia de trascendencia tributaria del requerimiento y su total falta de motivación, dada la no susceptibilidad de embargo del crédito instrumentalizado en las tarjetas de crédito.

Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los órganos de recaudación pueden comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes y derechos de los obligados tributarios. El deber de colaboración de las personas o entidades de proporcionar determinados datos de terceros ha de sustentarse en la «trascendencia tributaria» de la información, y en la motivación y proporcionalidad del requerimiento, sin que ello obligue a la Administración a revelar la finalidad concreta del mismo. DESESTIMACIÓN de la reclamación interpuesta, al cumplir el requerimiento con los requisitos exigidos.

**TRAMITACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 47/08.**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. CUOTA LIQUIDA.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

El inicio de un procedimiento de comprobación limitada desemboca en una liquidación administrativa que, sin perjuicio de su adecuada o no configuración sustantiva, no discurre por los cauces procedimentales oportunos al carecer de fase de alegaciones y propuesta de liquidación previa, tal y como resulta preceptivo conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LGT. La aplicación de la bonificación del artículo 108.3 solicitada tiene carácter rogado debiendo ser instada por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, es decir de los seis meses desde la transmisión, hecho que no se ha producido en el supuesto que se contempla.

**PRESCRIPCIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 49/08**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La adjudicación de herencia en escritura pública no interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar, ni la aportación de tal escritura cuando contiene otros actos declarados pero no es conducente a la declaración o pago del derecho prescrito. Tampoco interrumpe la prescripción los actos de terceros sin acreditación de representación al efecto.

**Nº RESOLUCIÓN: 48/08**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La adjudicación de herencia en escritura pública no interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar, ni la aportación de tal escritura cuando contiene otros actos declarados pero no es conducente a la declaración o pago del derecho prescrito. Tampoco interrumpe la prescripción los actos de terceros sin acreditación de representación al efecto.

**Nº RESOLUCIÓN: 10/08**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO:PRESCRIPCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

En los tributos de cobro periódico por recibo, en los que no hay obligación de declaración periódica por el sujeto, el plazo de prescripción de la facultad de liquidar por parte de la Administración se inicia en el día siguiente al del devengo.

**SUSPENSIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN.**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Interpuesta el 13 de septiembre de 2007 contra Resolución del Recurso de Reposición por el que se impugna un requerimiento de información sobre determinados datos que, como empresa contratante, se refieren a sus empresas suministradoras de agua, gas, energía eléctrica y telefonía fija, al objeto de poder practicarlas liquidaciones por la Tasa de utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de tales empresas. Se solicita la anulación del requerimiento y su SUSPENSIÓN, en tanto que la aportación de la información



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

requerida antes de que un órgano jurisdiccional acuerde sobre la adecuación a derecho del requerimiento, haría perder la finalidad legítima al recurso.

La suspensión de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, sólo se prevé cuando lo solicite el interesado y se justifiquen perjuicios de imposible o difícil reparación. La potencial afectación al principio de seguridad jurídica y de tutela efectiva, si llegase a prosperar, en el fondo, la ilegalidad del requerimiento, supone un riesgo inherente a toda medida cautelar, cuya transitoriedad lleva implícita la posibilidad de reestablecer definitivamente la lesión de cualquier derecho, sin que la revocación de un acuerdo anterior comprometa por ello el citado principio. Situación de reversibilidad por cuanto la Administración, si la sentencia llegara a ser favorable, tendría que prescindir de los datos que hubiera llegado a conocer, teniendo siempre abierta la vía indemnizatoria. Daños y perjuicios para la Administración superiores a los no suficientemente probados perjuicios del recurrente. DESESTIMACIÓN por cuanto de los motivos alegados y argumentados no se infiere una concurrencia de las causas que permiten tal concesión.

**Nº RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Interpuesta el 10 de agosto de 2007 contra la Resolución del recurso de reposición que decreta la continuación de un procedimiento de requerimiento de datos relacionados con diferentes deudores a la Hacienda, y determinados expedientes ejecutivos de apremio contra ellos seguidos. Dicha información versaría, por parte del tercero, sobre la titularidad de tarjetas de crédito emitidas o concertadas con dicha entidad, indicando en caso afirmativo, el número de la tarjeta y el importe de crédito concedido. Se solicita su SUSPENSIÓN por perder, en caso contrario, la finalidad legítima del recurso.

Sólo se contempla la suspensión de actos, que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La potencial afectación al principio de seguridad jurídica y de tutela efectiva, si llegase a prosperar, en el fondo, la ilegalidad del requerimiento, supone un riesgo inherente a toda medida cautelar, cuya transitoriedad lleva implícita la posibilidad de reestablecer definitivamente la lesión de cualquier derecho. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse para la Administración de suspenderse la ejecución de su requerimiento son superiores a los no suficientemente probados perjuicios del recurrente. DESESTIMACIÓN por cuanto de los motivos alegados y argumentados no se infiere una concurrencia de las causas que permiten tal concesión.



## **INSPECCIÓN.**

### **BASE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 27/08.**

**ASUNTO: INSPECCIÓN.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Como consecuencia del procedimiento inspector, se comprueba que el elemento tributario “mesas”, declarado por el sujeto pasivo, no coincide con las mesas realmente instaladas en el local. Se practica liquidación por los ejercicios no prescritos, considerando como mesas las comprobadas por la inspección. Por parte de este Consejo, se considera que debe mantenerse el número de mesas comprobadas para los ejercicios posteriores a la inspección ocular, pero no para los anteriores. Para estos últimos debe de cuantificarse el elemento tributario “mesa” en función del permiso administrativo de la Dirección General competente.

## **RECAUDACIÓN.**

### **OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**Nº RESOLUCIÓN:8/08**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN**

**CONCEPTO:OBLIGADO TRIBUTARIO. PRESCRIPCIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

La concatenación de actuaciones objetivas y los elementos subjetivos permiten apreciar una conducta compleja que legitima la derivación de responsabilidad. La vinculación de ciertos bienes en el caso de ocultación al pago, responde a un fundamento y una forma de exigencia distintos de la que se basa en el principio de responsabilidad universal general. Al procedimiento de recaudación iniciado en 2001, le son de aplicación la Ley 230/1963, General Tributaria, y el Real Decreto 1684/1990, que aprobó el Reglamento General de Recaudación.

**Nº RESOLUCIÓN: 1/08.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se presenta reclamación contra providencia de apremio por entender que no es sujeto pasivo de dicho impuesto en los ejercicios 2006 y 2007, puesto que transfirió el vehículo a un tercero en 2005. se comprueba que la transferencia se comunicó a la Dirección provincial de tráfico en 2007, por lo que sí es sujeto pasivo del impuesto. En



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

cualquier caso la desestimación se produce por no concurrir alguno de los supuestos del Art. 167.3 LGT

**NOTIFICACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 29/08.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Se advierte que la Administración ha actuado de forma sistemática y no con criterios lógicos y racionales, por lo que se considera que no han sido agotados todos los medios posibles de notificación a su alcance.

**Nº RESOLUCIÓN: 6/08.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se presenta reclamación contra la providencia de apremio, en virtud del Art. 167.3 LGT, por considerar que la liquidación practicada por el servicio de inspección del ayuntamiento no fue notificada en periodo voluntario.

Se desestima la reclamación pues se comprueba que la notificación se realizó por comparecencia mediante publicación en el BORM, tras dos intentos infructuosos en el domicilio del interesado.

**Nº RESOLUCIÓN: 57/08.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

La LGT en su artículo 112.1 sólo deja abierta la posibilidad de aviso único en los supuestos de destinatario “desconocido”, pero no en los de “dirección incorrecta”. Por ello, sin perjuicio de la similitud de resultados, y de la posibilidad o no de haber llegado a igual consecuencia de haberse realizado los dos intentos fijados por la Ley, la notificación de la liquidación en período voluntario no se ajusta a los términos estrictos de la Ley.



**APREMIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 44/08.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO..**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Sanción por seguridad ciudadana, no pagada en periodo voluntario, por lo que se inicia el procedimiento ejecutivo, emitiéndose la correspondiente providencia de apremio. No dándose ninguna de las circunstancias establecidas en el Art. 167.3 de la LGT para oponerse. Se desestima la reclamación.

**Nº RESOLUCIÓN: 2/08**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO:APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Notificación correcta. Personalidad única de la Administración General del Estado. El Organismo Autónomo depende del Ministerio; principio de instrumentalidad. Principio de coordinación. Notificación diligente; recepción no diligente.

Distinción entre patrimonio propio de la Gerencia y bienes puestos a su disposición; función meramente instrumental con respecto a éstos.

Principio de responsabilidad universal del deudor. No se contradice con la afectación de bienes al pago de deudas en ciertos casos.

Embargabilidad de los bienes públicos de dominio privado o patrimoniales. Los derechos de crédito que no proceden del ejercicio de potestades administrativas, y no se han afectado expresa y concretamente a un fin público, son embargables.

El embargo de un bien público no implica, sin más, la descapitalización del ente ni la imposibilidad de prestación de servicios públicos por éste.

**Nº RESOLUCIÓN: 58/08**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO:APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Los actos administrativos son ejecutivos y eficaces desde que se dictan, sin perjuicio de la suspensión de su ejecución.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 24/08**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Aunque los motivos de oposición a la providencia de apremio son tasados, de forma excepcional se pueden alegar causas de nulidad que afecten a la propia existencia de la obligación, como la no condición de contribuyente por el Impuesto, o a errores en la providencia.

Es contribuyente el el Impuesto sobre Bienes Inmuebles el titular del derecho, el Catastro cumple una función de información pero sus datos pueden ser desvirtuados por prueba en contrario. Razonamiento análogo con respecto a tasas municipales por servicios de alcantarillado y recogida de basuras.

**Nº RESOLUCIÓN: 18/08**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Aunque los motivos de oposición a la providencia de apremio son tasados, de forma excepcional se pueden alegar causas de nulidad que afecten a la propia existencia de la obligación, como la no condición de contribuyente por el Impuesto.

Es contribuyente el el Impuesto sobre Bienes Inmuebles el titular del derecho, el Catastro cumple una función de información pero sus datos pueden ser desvirtuados por prueba en contrario.

**SUSPENSIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio presentada por la interesada sin aportar garantía, ya que no se dan supuestos de error material o de hecho o circunstancias que pudieran ocasionar daños de imposible o difícil reparación.



## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

### **BASE**

**Nº RESOLUCIÓN: 31/08.**

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO INSPECTOR.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se trata de dilucidar si la superficie ocupada por los depósitos de combustible es superficie construida o no. Dado que se trata de elementos indisolublemente unidos al suelo, se consideran como construcciones y, por tanto, se le aplica el porcentaje del 55% al determinar la superficie computable.

### **MOTIVACIÓN**

**Nº RESOLUCIÓN: 55/08.**

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**CONCEPTO: MOTIVACIÓN.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Como consecuencia de acta de inspección por IAE, se impone sanción al interesado por infracción tributaria grave. En el expediente sancionador se observa que no ha quedado suficientemente motivada por el órgano sancionador que la actitud del obligado tributario ha sido culpable. Además, se ha calificado como única sanción por importe de 683.136,83 €, cuando lo correcto es sancionar de forma individual por cada período impositivo período objeto del procedimiento, siendo en este supuesto cuatro los ejercicios. Se estima en parte la reclamación, anulando la sanción impuesta, sin perjuicio de que se inicien los correspondientes procedimientos sancionadores por cada ejercicio y se motive la posible culpabilidad del interesado. Se estima la reclamación.

**Nº RESOLUCIÓN: 19/08.**

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**CONCEPTO: MOTIVACIÓN. PRESCRIPCIÓN.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Tras el acta de inspección por el IAE durante los ejercicios 2003 a 2007, por haber tributado por una potencia inferior a la realmente instalada, se impone sanción tributaria grave en virtud de lo establecido en el Art. 192 LGT. Sin embargo, se observa que el ejercicio 2003 se encuentra prescrito y que se ha impuesto una única sanción por todos los ejercicios, cuando lo correcto es sancionar de forma individual por cada uno de los ejercicios. Asimismo se observa que no se encuentra suficientemente motivada la posible responsabilidad del sujeto pasivo. Se resuelve anulando la sanción con inicio de nuevo procedimiento en que se motive la responsabilidad y se haga de forma individualizada para cada uno de los ejercicios no prescritos.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 11/08, 12/08 y 13/08.**

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**CONCEPTO: OTROS (pérdida reducción 25% sanción).**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Como consecuencia de la ejecución de las resoluciones de este tribunal se anulan las sanciones impuestas al interesado. Por parte del Ayuntamiento se considera que por el hecho de haber reclamado contra la sanción se pierde el derecho a la reducción del 25%. Sin embargo, en la resolución se dice expresamente que se anule el importe total, y por tanto refiriéndose a la reducción del 25%, tal y como dispone el Art. 188.4 de la LGT.

**REVISIÓN.**

**EXTEMPORANEIDAD.**

**Nº RESOLUCIÓN: 17/08.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Se trata de determinar si el recurso de reposición que se presentó ante el Excmo. Ayto se encontraba fuera de plazo y, por tanto, la inadmisión era correcta. Tal y como dispone la Ley General Tributaria en su Art. 223 el plazo para su interposición es de un mes contado desde la notificación del acto. La providencia de apremio fue notificada con fecha 25/9/2006, siendo presentado el recurso de reposición contra la misma el 5/6/2007. por tanto se considera que el recurso de reposición fue presentado fuera de plazo.